



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Número de Radicación: 110014003009-2020-00594-00  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo a continuación – 2018-692  
Tema de la providencia: Examen de demanda.  
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de LIDERFLEX SAS en contra de CALZACONFORT SA, EDGAR ALFONSO GOMEZ AVENDAÑO y LILIANA PATRICIA GARZON RIVEROS, por las siguientes cantidades y conceptos:
  - a. Por la suma de \$24.000.000 m/cte., por concepto del valor contenido en el acta de audiencia de conciliación de fecha 20 de Noviembre del año 2019 llevada a cabo ante el juzgado 9 civil municipal de Bogotá.
  - b. Por los interés moratorios a que haya lugar sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que

proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno

7. Reconocer personería a la abogada ANA JOSEFA PRISCILA PARADA PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

8. Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el presente asunto es un proceso ejecutivo a continuación, conforme a lo regulado en el artículo 306 del CGP.

9. En consecuencia, por secretaria, acumúlese el presente proceso ejecutivo a continuación dentro del proceso instaurado por LIDERFLEX en contra de CALZACONFORT SA, EDGAR ALFONSO GOMEZ AVENDAÑO y LILIANA PATRICIA GARZON RIVEROS, bajo el radicado No. 110014003009-2018-00692-00. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA